

Rama Judicial Del Poder Público
DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., siete (7) de julio del dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo No. 2017-0760
Demandante: URI SOLDEXEL LIMITADA
Demandado: EQUIPOS INDUSTRIALES DE INGENIERIA
LIMITADA
Asunto: Sentencia Anticipada

Procede el Despacho a proferir **sentencia anticipada** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y de acuerdo a la excepción de prescripción de la acción cambiaria formulada por la parte demandada.

SOLDEXEL LIMITADA, por conducto de gestor judicial, demandó por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a EQUIPOS INDUSTRIALES DE INGENIERIA LIMITADA, con el fin de obtener el pago de las facturas Nos. 14829,14858,14922, 15020, 15027, 15122, 15184, 15241, 15313, 1515396,15619, 15934, 16099 y 16136, por concepto del capital y los intereses de mora sobre dicho monto a la tasa máxima legal permitida.

Reunidos los requisitos legales, éste Despacho Judicial, mediante auto calendarado 30 de mayo de 2017, libró mandamiento de pago, ordenando la notificación del demandado en los términos de los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso.

Ordenado el emplazamiento del ejecutado, luego de evacuarse los trámites procesales correspondientes, se efectuó la notificación personal al curador ad-litem designado (fl.76), quien dentro del término de contestación de la demanda formuló la excepción de prescripción de la acción cambiaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio.

La excepción se fundamenta en que la acción cambiaria para el cobro de la totalidad de las facturas que ahora se ejecutan está afectada por el fenómeno de la prescripción, toda vez que la demanda no fue interpuesta dentro de los 3 años siguientes a la exigibilidad de las obligaciones incorporadas en las facturas.

La parte demandante no recorrió el traslado de la excepción propuesta por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Primeramente, se ha de señalar que, el artículo 278 del Código General del Proceso, plantea que el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Así las cosas, y como quiera que en el *sub judice* las pruebas solicitadas ya han sido recaudadas, se procederá conforme al numeral 2° del artículo 278 ibídem, analizando así las excepciones planteadas por el curador *ad litem* la demandada.

Para efecto de resolver la excepción propuesta por la parte demandada, sea lo primer señalar que, la prescripción es un modo de adquirir el dominio o de extinguir las acciones y derechos, por eso, se traduce en la inactividad por parte del titular de ejercitar el derecho durante el término previsto en la ley, y el cual, una vez consolidado libera al deudor de la obligación a su cargo.

Para el caso, se trata de verificar la prescripción extintiva, la cual, opera cuando se reúnen los siguientes requisitos:

- a) El transcurso del tiempo e inacción del acreedor.
- b) Que sea alegada por el demandado, y
- c) Que no se haya suspendido interrumpido, ya sea natural o civilmente.

En lo que atañe a la prescripción de la acción cambiaria, debemos remitirnos a la norma especial que la consagra, esto, es el artículo 789 del Código de Comercio, pues se trata de una factura cambiaria, que dispone:

“...La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento”.

Desde este escenario normativo, rápidamente se avizora que el medio exceptivo propuesto tiene vocación de prosperidad, como quiera que la acción cambiaria no fue ejercida dentro de los tres años siguientes a la exigibilidad de los títulos valores aquí reclamados. Al respecto, obsérvese que la última fecha de exigibilidad de las facturas ejecutadas data del 22 de febrero del 2012, razón por la cual el demandante debió ejercer la acción antes del 22 de febrero del 2015, acción que solo fue incoada hasta el 26 de abril de 2017, razón por la cual ha operado el fenómeno de la prescripción, sin que se evidencie el acaecimiento de causal alguna de interrupción o suspensión del término.

De tal suerte que, éste Despacho declarará probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, y en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el archivo de las diligencias, y la condena en costas y perjuicios a la parte demandante, y el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria formulada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

SEGUNDO. - DECRETAR la terminación del proceso.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

CUARTO. - CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante tásense en la suma de \$2.250.000, liquídense.

NOTIFÍQUESE

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 22 hoy 8 de julio de 2020.

La secretaria.

LUISA FERNANDA LOZANO LINARES

LuLi

